

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16
Tres id.	38		45
Seis id.	86		90
Un año.	182		180

Se publican todos los días excepto los Domingos

Las leyes órdenes y anueles que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril 1853 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Hacienda.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la instancia promovida por D. Epifanio Ferraro, vecino de Calatayud, en solicitud de que se le admita como depósito para interponer recurso de alzada contra el fallo dictado por el Jefe de la Administración económica de la provincia de Zaragoza, en un expediente sobre faltas en el uso del sello del impuesto de guerra, papel del Estado, bajo el tipo que se determina, para garantir los intereses de la Hacienda:

En su vista; y

Considerando que el art. 50 de la instrucción de 22 de Noviembre de 1873 previene que de los acuerdos de las Administraciones económicas en que se impongan las penas señaladas á los defraudadores y sus cómplices no se admitirán reclamaciones ni apelaciones, sin que se haga constar por el reclamante que ha satisfecho, ó consignado al menos como depósito, en la Caja respectiva del Tesoro, el importe de dichas penas:

Y considerando que aunque en esta disposición nada se dice respecto á la clase de valores en que los interesados podrán verificar los depósitos, y este silencio se ha interpretado en el sentido de que debería ser metálico, es lo cierto que admitiéndose en las Cajas del Tesoro valores públicos para garantir obligaciones contraídas con la Hacienda, la pretension de D. Epifanio Ferraro no sólo está en consonancia con el criterio seguido en cuantas disposiciones se han dictado sobre fianzas ó garantías á la Administración, sino que tampoco

se opone á ello el art. 50 de la citada instrucción:

S. M., conformándose con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido disponer que se admitan al recurrente en calidad de depósito las 4.295 pesetas de multa que se le han impuesto, en efectos públicos, al cambio término medio de la cotización oficial del mes anterior al en que se verifica el depósito; pero con la condición precisa, en caso de devaluación de los expresados valores y á la terminación del expediente, de satisfacer en papel de pagos al Estado lo que pudiera faltar para la total solvencia de sus descubiertos.

Es así mismo la voluntad de S. M. que para lo sucesivo se entiendan aclarados en el sentido expuesto el art. 91 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y el 50 de la instrucción de 22 de Noviembre de 1873.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1877. —Orovio. —Sr. Director general de Rentas Estancadas.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de una instancia de D. Pedro Rahola, vecino de Rosas, en solicitud de que se emplee la habilitación de la Aduana de dicha localidad para importar esparto, por ser indispensable para adquirir este artículo verificar su despacho en otra Aduana habilitada, irrogándose al comercio los gastos y perjuicios consiguientes:

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administración económica de la provincia de Gerona, Administrador de la Aduana de La Junquera, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agri-

cultura, Industria y Comercio, cuyos informes son favorables á lo que se solicita:

Considerando que ningun inconveniente existe en acceder á la petición, porque el esparto es artículo de escasa importancia rentística, y en la Aduana de Rosas existen empleados parciales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., ha resuelto que se amplie la habilitación de la Aduana de Rosas para importar esparto.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4.º de Diciembre de 1877. —Orovio. —Sr. Director general de Aduanas.

Presidencia del Consejo de Ministros.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en 12 de Marzo de 1877 don Francisco Fernandez Montes acudió ante el Juzgado de primera instancia de Oviedo proponiendo un interdicto de recobrar la finca denominada Canto de la Peña Cabra, que habia adquirido del Estado, y de la cual habia sido despojado por varios sujetos que por orden de don Benito Gonzalez Diaz, dueño de una finca colindante, habian procedido á amojonar dicha propiedad, comprendiendo indebidamente una parte de la heredad del Canto de la Peña Cabra, que pertenece al demandante;

Que sustanciado el interdicto se dió auto restitutorio, en el cual se condenaba á volver las cosas al estado que tenían antes de verificarse el despojo á todos los que en él habian tomado parte, abo viéndose á D. Benito Gonzalez Diaz; y antes de llevarse á efecto lo provido, el Gobernador de la provincia requirió de inhibición al Juzgado, á instancia la Gonzalez Diaz, manifestando que este interesado habia adquirido la finca que se estaba amojonando por compra hecha al Estado, y habia sido puesto en posesión de la misma, según ántes lo los linderos que comprendía; y por tanto, tratándose de una incidencia de venta de bienes del Estado, la Administración era la única competente para conocer de ellos; y citaba el Gobernador en apoyo de su doctrina el art. 96, caso 8.º de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y el Real decreto de 11 de Enero último:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez se inhibió del conocimiento del asunto; para interpuesta apelación de este auto, la Sala de lo civil de la Audiencia de Oviedo la revocó y sostuvo la jurisdicción ordinaria, fundándose en que sólo puede conocer de los incidentes sobre ventas de bienes del Estado cuando la cuestion surja entre el Estado y el comprador, pero no cuando aquélla se ventile, como en el caso presente, entre dos particulares; y en que no consta en autos que D. Benito Gonzalez Diaz tenga el carácter de comprador del Estado; por cuya razon falta a base para la inhibición que se pretende:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comi-

bien provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que encomienda á los Consejos provinciales (hoy Comisiones provinciales), y al Real en su caso, (hoy de Estado) las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios de que ellos se derivan, hasta que el comprador ó adjudicatario esté puesto en posesión pacífica de ellos; y á los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes, y cualesquiera derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta é sean independientes de ella:

Visto el art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, en su caso 8.º, según el cual la Junta de Ventas entenderá en la resolución de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Considerando:

1.º Que D. Benito González Díaz adquirió del Estado la finca contigua á la denominada Canto de la Peña Cabra, obteniendo la posesión de ella en 43 de Marzo último; y por tanto, no habiendo trascurrido el año y día, no cabe considerar al comprador en posesión pacífica de la cosa enajenada:

2.º Que corresponde á la Administración el conocimiento de todos los incidentes de ventas de bienes del Estado mientras no se halle el comprador en pacífica posesión de la finca vendida;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez del distrito de San Juan de la capital, de los cuales resulta:

Que en 11 de Agosto de 1875 D. José Avnés Serrano acudió ante el Juzgado de San Juan de Murcia exponiendo que él y sus hermanos, actuamente, y con anterioridad su padre, venían en posesión de derecho á quitar una de las cinco tablas que se ponen en el partido de la acequia llamada de la Aljada, con objeto de que las

aguas hicieran rebalse y poder regar por este medio 30 taballas de tierra que les pertenecen en el partido de Puente de Tocinos; y como el regante Antonio Cano hubiese quitado las cinco tablas del partido, sustituyéndolas con un paredón que impedía á los reclamantes hacer uso de las aguas en la forma expresada, interponían ante el Juzgado el oportuno interdicto de rescobar, á fin de que se las reintegrara en el derecho que venían poseyendo:

Que sustanciándose el interdicto, y ántes de dictarse auto de restitución, el Gobernador de la provincia requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que á la Administración corresponde el conocimiento de las cuestiones relativas al aprovechamiento de las aguas para riego, y en que contra las providencias dictadas por la Administración en materia de su competencia no pueden admitirse interdictos por los Tribunales ordinarios; y citaba el Gobernador en apoyo de la doctrina que sustenta, los artículos 225 y siguientes de la ley de 3 de Agosto de 1866 y el art. 84 de la ley Municipal:

Que el Juez, después de sustanciar el incidente de competencia, sostuvo su jurisdicción, fundándose en que la cuestión suscitada versa únicamente sobre el modo de aprovechar aguas de dominio privado entre dos particulares: en que á los Tribunales de justicia corresponde el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio y posesión de las aguas privadas, y en que por el interdicto propuesto no se combate providencia alguna administrativa, puesto que ninguna ha dictado la Administración ni la Junta de hombres buenos:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 33 de la ley de 3 de Agosto de 1866, según el cual son públicas las aguas que nacen continua ó discontinuamente en terrenos del mismo dominio; las de los ríos y las de los manantiales y arroyos que corren por sus cauces naturales:

Visto el artículo 278 de la misma ley, que prohíbe admitir interdictos contra las providencias de la Administración dictadas dentro de círculo de sus atribuciones en materia de aguas:

Visto el art. 296 de la ley citada, en su núm. 1.º, según el cual corresponde á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesión de las privadas:

Considerando:

1.º Que las aguas de cuya posesión se trata corren fuera de sus cauces naturales, pues son derivación de una de las dos acequias mayores de la huerta de Murcia, y se hallan además destinadas á un uso privado, cual es el riego, circunstancias que no permiten calificarlas como públicas:

2.º Que la Administración no ha conocido del hecho que ha dado motivo al interdicto propuesto; y por tanto, no existiendo providencia alguna administrativa, es inaplicable en el presente caso la prohibición de admitir interdictos consignados en el art. 278 de la ley de Aguas:

3.º Que los Tribunales de justicia son los competentes para conocer de las cuestiones sobre el dominio y posesión de las aguas privadas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial.

Dado en palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Aldeanueva de la Vera contra un acuerdo de V. S., que desaprobó las Ordenanzas municipales, la Sección de Gobernación de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 16 de Julio último, ha examinado la Sección el expediente promovido por el Ayuntamiento de Aldeanueva de la Vera, provincia de Cáceres, sobre aprobación de sus Ordenanzas municipales.

En 17 de Octubre de 1875 aprobó el Ayuntamiento el proyecto de Ordenanzas municipales redactado por una Comisión especial, disponiendo al mismo tiempo que se elevara al Gobernador á los efectos oportunos.

Esta Autoridad, de acuerdo con la Comisión provincial, no accedió á la aprobación que se solicitaba; por lo cual el Ayuntamiento reclamó á V. E. la revocación de tal providencia, y que fueran aprobadas las citadas Ordenanzas.

En Real orden de 15 de Agosto de 1876, y en vista de lo dispuesto

en otra de 10 de Julio anterior, dictada á consulta de esta Sección, se mandó al Gobernador de dicha provincia que, oyendo á la Comisión provincial y fijando su atención en diferentes disposiciones legales que se citaban, explanara con extensión los fundamentos de su providencia, reservando al Ayuntamiento la facultad de reformar el proyecto de Ordenanzas municipales.

El Gobernador, con nuevo informe en que manifiesta los motivos que se tuvieron presentes para no prestar la aprobación pedida, devuelve el expediente á V. E., que se ha dignado remitirlo á consulta de esta Sección.

Tanto la ley vigente cuando se tomó la providencia reclamada, como las disposiciones aclaratorias, previenen que las providencias de los Gobernadores dictadas de conformidad con las Comisiones provinciales eran ejecutorias en estos asuntos, y de consiguiente no procedía la alzada, sino que únicamente aque las Autoridades fundaran las negativas con la mayor amplitud posible, á fin de que los Ayuntamientos reformaran las Ordenanzas teniendo en consideración los reparos que se les hacían.

En consecuencia el Gobernador, después de ampliar los fundamentos de su negativa, aceptando un informe de la Comisión provincial, no debió remitir el expediente á ese Ministerio, que nada podía decidir acerca de la cuestión principal por haberse dictado la providencia del Gobernador de acuerdo con el parecer de la Comisión provincial, sino devolverlo al Ayuntamiento para que usara de la facultad de reformar el proyecto en cuestión.

En su virtud, opina la Sección que debe remitirse este expediente al Gobernador de la provincia para los efectos oportunos.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1877.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Villamaria contra un acuerdo de esa Comisión provincial, relativo á la suspensión de una obra ejecutada por D. Francisco González, la Sección de Gobernación de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En virtud de denuncia del Inspector de Comisiones

vecinales de Villamarín, provincia de Orense, el Alcalde mandó suspender en 11 de Marzo de 1875 las obras que sin licencia estaba ejecutando Francisco Gonzalez, vecino del Barral, pueblo anejo á aquel Municipio, en la parte de casa de su propiedad que lindaba con un camino público.

Asimismo le declaró incurso en la multa de 15 pesetas por haber contravenido el acuerdo del Ayuntamiento de 21 de Setiembre de 1873, en que se adoptaron diferentes disposiciones de policía urbana y rural que se circularon á los Alcaldes de barrio.

Apremiado al pago de la multa el interesado, solicitó del Ayuntamiento que le alzase la suspensión y corrección impuestas, apelando en otro caso para ante la Comisión provincial, á la cual se elevó el recurso.

Esta, en vista de los informes del Alcalde y de un Ayudante de la Dirección de Caminos vecinales, dejó sin efecto la providencia recaída, fundándose en que el acuerdo de 21 de Setiembre de 1873 no tenía carácter ejecutivo porque no había sido aprobado conforme á lo prescrito por el artículo 71 de la ley municipal, y en que la obra suspendida no invadía el camino, antes bien dejaba algún terreno en beneficio del público.

Y habiéndose alzado de este acuerdo el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., de orden de S. M. se ha remitido el expediente á informe de la Sección.

Innecesario parece á la misma detenerse en demostrar, por lo elemental de la doctrina, que el asunto de que se trata, como de policía urbana, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, y que los acuerdos de esta índole son inmediatamente ejecutivos, ó lo que es lo mismo, sin ulterior recurso, á menos que con ellos se haya infringido alguna ley especial.

Ninguna contravención han señalado D. Francisco Gonzalez ni la Comisión provincial en el caso del expediente; así es que no se justifica la providencia de esta corporación, ni aun por las razones que tuvo en cuenta.

Las disposiciones de policía adoptadas por el Ayuntamiento en 21 de Setiembre de 1873, más que Ordenanzas municipales, eran por lo limitado de sus preceptos un bando de buen gobierno, cuya eficacia y fuerza obligatoria no es dado desconocer.

Mas aun que tales disposiciones no se hubiesen dictado, es innegable que para toda nueva construcción ó reparación de los muros ex-

teriores de los edificios urbanos se requiere autorización de los Ayuntamientos, previa presentación de plano y demás requisitos establecidos, según se determina en la Real orden de 9 de Febrero de 1863, que por su carácter general, y por hallarse sus preceptos en consonancia con las facultades que la ley municipal reconoce á los Ayuntamientos en lo tocante á la apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación, no puede ménos de observarse y cumplirse.

Estaba, pues, obligado D. Francisco Gonzalez á llenar las formalidades necesarias antes de comenzar las obras que proyectó en las fachadas de su casa, sin que le dispensase de su observancia el mayor ensanche que daba á la vía pública en el ángulo señalado con la letra A en el plano que se acompaña, pues la forma irregular que presenta en aquel punto e edificio afectaba al ornato y á las alineaciones establecidas en la calle de la Iglesia.

Se está por tanto en el caso de mantener las providencias de Ayuntamiento, procediendo en concepto de la Sección dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1877.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Rágama contra un acuerdo de V. S., relativo al cierre de una finca de D. Nicolás Gutierrez, la Sección de Gobernación de ese alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Rágama se alza para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. del decreto del Gobernador de la provincia de Salamanca, que revocó el acuerdo de la corporación municipal, por el que impidió á D. Nicolás Gutierrez el cierre de una finca sujeta á servidumbre pecuaria.

Comunicado al interesado el acuerdo, recurrió al Gobernador negando que la finca estuviese afectada á servidumbre ninguna; y habiendo informado el Alcalde que era público y notorio que la misma pertenecía al común de vecinos, y que se le concedió al padre del recurrente como indemnización por los

servidumbres que facilitó durante la guerra de la Independencia, sin más derecho que el de utilizar el terreno para segar sus mieses, el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Comisión provincial y por los fundamentos que tuvo en cuenta, dejó sin efecto la determinación de la Municipalidad.

La Sección, al evacuar el informe que se le pide por orden de Su Magestad, observa ante todo que, atendida la naturaleza de la reclamación, careció el Gobernador de competencia para resolverla.

Trátase en el expediente de conservar las servidumbres públicas que de antiguo tenía el terreno cedido al padre de D. Nicolás Gutierrez, lo cual está en las facultades exclusivas de los Ayuntamientos, al tenor de lo prescrito en los artículos 67 y 68 de la ley municipal.

Los acuerdos de esta clase son inmediatamente ejecutivo; y como el adoptado en el expediente pudo lastimar los derechos civiles de Gutierrez, la reclamación debió deducirse ante el Juez ó Tribunal competente, conforme se determina en el art. 162 de la misma ley.

En el núm. 5.º, art. 83 de la de 25 de Setiembre de 1863, se reserva á los Consejos provinciales (hoy á las Comisiones) el conocimiento y fallo en vía contenciosa de las cuestiones relativas, entre otras, á las intrusiones y usurpaciones en los caminos y vías públicas y servidumbres pecuarias de todas clases.

Habiendo, pues, causado esta el acuerdo del Ayuntamiento, no procedía de modo alguno la reclamación gubernativa; por lo cual, y no resultando que se haya cometido con el acuerdo del Ayuntamiento infracción de ley alguna especial, la Sección opina:

Que debe dejarse sin efecto la providencia del Gobernador, reservando su derecho al interesado para que lo haga valer donde y como viere conveniente.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1877.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

JUZGADOS.

Núm. 29.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Don José Gonzalez Perez, Juez de

primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Hago saber: que en este mi Juzgado y por la Escribanía del infrascripto se siguen autos ejecutivos á instancia del Excmo. Sr. D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo, representado por el Procurador de este colegio Don Manuel Matilla y Barral, contra Don José Ambrosio y Guzmán, vecino de Castro del Rio, por cobro de reales, en cuyos autos he mandado sacar á pública subasta para su venta la finca siguiente:

Una casa situada en la calle Mucho trigo de espesada villa de Castro del Rio, marcada con el número cuarenta y cuatro y edificada en una superficie de once áreas, noventa y siete centiáreas y ochenta y seis decímetros cuadrados; linda por su derecha entrando con otras de Juan de Prados, Antonio Ramirez y Antonio Navajas, por la izquierda con otras de Don José Les-ton, Don Anselmo Navas y D. Félix de Aranda, y por la espalda con la de Francisco Rincon y Juan Lopez, cuya finca ha sido apreciada por el perito de dicha población Don Juan Rodriguez Carretero y Navajas, en la cantidad de diez mil seiscientas pesetas.

El remate tendrá lugar en las casas Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de San Felipe número tres, entre once y doce de la mañana del Sábado veinte y nueve del corriente; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio.

Dado en Córdoba á cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.—José Gonzalez Perez.—El actuario, Licenciado Rafael Politeiro.

Núm. 41.

Juzgado Municipal de Castro del Rio.

Don Vicente Perez y Orti, Juez Municipal suplente de esta villa.

Por el presente se cita, llama y emplaza nuevamente á Sabria Mifiana Sotelo, mayoral que fué del coche correo de Baena á Montilla, para que se presente en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en las casas de Ayuntamiento, á los diez días de la publicación de este edicto en el «Boletín oficial» de la Provincia, á celebrar juicio de tantas con motivo al vuelco de espesado coche correo en la carretera de Montilla á Baena en la noche del cuatro de Setiembre último; bajo apercibimiento que de no comparecer se procederá á lo que haya lugar.

Juzgado Municipal de Castro del Rio á cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.—Vicente Perez y Orti.

ANUNCIOS.

EL VERGEL.

Revista Semanal de Literatura, Ciencias, Artes, Modas y Teatros.

Este periódico hará mensualmente á los suscritores ocho regalos, que serán: 1.º Un abrigo de señora.—2.º Un décimo de billete de la lotería, de 24 reales.—3.º Una botija de oro.—4.º Una cadena de reloj.—5.º Un objeto de escritorio.—6.º Un abanico.—7.º Una petaca.—8.º Una novela ó obra de ciencias ó artes.

Estos regalos se adjudicarán en el último sorteo de la lotería de cada mes, y corresponderán á los ocho números que resulten con mayor premio entre los que entren en suerte, que serán los que representen las suscripciones hechas, á cuyo efecto se anunciará con la oportunidad conveniente. El primer premio se adjudicará al número que aparezca con mayor premio; el segundo al que le siga en importancia, y así sucesivamente. En caso de resultar dos números con premios iguales, tendrá derecho al regalo el primero que aparezca en la lista oficial de la lotería.

Para optar á estos regalos, los suscritores llevarán veinte números en el recibo de suscripción.

Todo suscriptor á quien corresponda un regalo y no tenga satisfecho el importe de su suscripción el día que se verifique el sorteo, no tendrá derecho á reclamar aquél.

Para recoger los regalos deberán los suscritores agraciados con ellos presentar el recibo de suscripción.

BASES DE LA PUBLICACION.

El «Vergel» se publicará los Martes de cada semana, en buen papel y con esmerada impresion dando principio el mes actual.

Contendrá artículos de ciencias, artes, amena literatura, modas y viajes, pequeñas novelitas, poesías, revista de teatros y salones, sueltos relativos á asuntos de localidad y cuanto pueda contribuir á hacer mas agradable su lectura.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Córdoba.—Un mes, 4 reales. Un trimestre, 10.—En provincias.—Un trimestre 12 reales.

Se admiten suscripciones en la Administracion del periódico, calle de San Fernando, núm. 34.

La correspondencia literaria se dirigirá á nombre del Director de «El Vergel».

DERECHO ADMINISTRATIVO Provincial y Municipal ó tratado general Teórico-Práctico de las atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos en todos los ramos que por las leyes les están encomendados despues de las reformas de la ley de 16 de Diciembre de 1876, por D. Fermín Abella, Abogado y Director del periódico el Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados Municipales.

Cinco tomos en 4.º mayor con 1600 paginas de lectura, letra compacta y esmerada impresion.

Esta importantísima obra, que se acaba de publicar, trata extensamente de todos los ramos de la Administracion provincial, y con-

tiene la jurisprudencia dictada sobre cada materia, la legislacion vigente, modelos para bandos y reglamentos de todas clases, y un extenso «Proyecto de Ordenanzas municipales» que puede servir de guía para formar las de las poblaciones que no las tengan, ó para reformar las antiguas con arreglo á los usos, necesidades y adelantos del día.

El tomo 1.º contiene una Reseña histórica del desenvolvimiento del Derecho y régimen municipal, desde los tiempos más remotos hasta nuestros días, y del particular de España, con un examen comparativo de las diversas Leyes Municipales españolas, desde 1823 hasta 1877, y además todo lo relativo á la division territorial; derechos y obligaciones de los ciudadanos dentro del Municipio y de la provincia; elecciones; Administracion civil de las provincias; organizacion y atribuciones de las Diputaciones; gobierno y organizacion de los Municipios; Administracion local y publicacion de las leyes.

En el tomo 2.º se trata del gobierno político de los distritos municipales y atribuciones de los Alcaldes; proteccion y seguridad personal; orden público; espectáculos y diversiones; moral y costumbres públicas; cárceles; policía municipal, de abastos, urbana y de construcciones ó sea Obras públicas, y termina con un Proyecto de Ordenanzas municipales.

Comprende el tomo 3.º todo lo referente á los bienes de Propios y comunes de los pueblos; retracciones; aprovechamientos; montes; Pósitos; créditos y litigios de los Ayuntamientos; desamortizacion; propiedad agrícola; colonias y Bancos agrícolas; ganadería; policía rural, aguas, canales y riegos; minas; ferro-carriles, carreteras y caminos; correos y telégrafos, etc.

El tomo 4.º abraza lo relativo á la quintas y reemplazos; alojamientos, bagajes y suministros; contribuciones directas; subsidio; consumos; derechos reales y transmisiones de dominio; recaudacion y procedimiento administrativo.

Por último, en el tomo 5.º se halla todo lo concerniente á impuestos extraordinarios y de guerra; papel sellado y electos timbrados; contabilidad municipal en todos sus ramos; presupuestos locales; contabilidad provincial y presupuestos de las Diputaciones; instruccion pública; sanidad terrestre y marítima; aguas minerales; cementerios y enterramientos; beneficencia en todos sus detalles; empleados de las Diputaciones y Ayuntamientos; relaciones entre la Iglesia y el Estado ó incidencias de la cuestiones religiosas; responsabilidad de Ayuntamientos, Diputaciones y Comisarios provinciales; recursos de alzada; jurisdiccion y Tribunales contenciosos; competencias; vias gubernativa y contencioso-administrativa y procedimiento contencioso; y concluye con un extenso índice alfabético de todo lo que contienen los cinco tomos, para facilitar mas la consulta de todas las materias.

Esta obra es de gran utilidad para los Ayuntamientos, Alcaldes y Secretarios, Diputaciones, empleados de la Administracion provin-

cial, contribuyentes, y en general para toda clase de personas, cuyos intereses tengan relacion con los Municipios, con las Diputaciones ó con la Administracion general del Estado.

Se remite la obra á cualquier punto, franco el correo y certificada, por 32 pesetas.

Se vende en las principales librerías y en la Administracion de «El Consultor de los Ayuntamientos», Torres, 13, Madrid. 15—3

Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

CONSTITUCION

Leyes municipal y provincial novísimas de 2 de Octubre de 1877, anotadas y concordadas con las de 20 de Agosto de 1870 y 16 de Diciembre de 1876 disposiciones complementarias de las mismas, á saber:

Ley electoral reformada de Ayuntamientos y de Diputados; Ley electoral novísima de Diputados á Cortes y Ley penal para los delitos electorales; Ley electoral novísima de Senadores; Apéndice á la Ley provincial; Organizacion y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislacion sobre competencias, extranjeros, obras públicas, contratacion de servicios y obras públicas, montes públicos, asistencia facultativa de los enfermos pobres, Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública, procedimiento de apremio, ensanche de las poblaciones, enajenacion forzosa, Asociacion general de ganaderos y otras muchas más disposiciones en forma de notas.

Tercera edicion, aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la Jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blás, Jefe de Administracion del Gobierno civil de Madrid, Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y canónico y Derecho administrativo, ex Diputado á Cortes, Vocal de la Comision y Vicepresidente des al Diputacion provincial que ha ido de Zaragoza, ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra se compone de como en 4.º de 700 paginas

Su precio en toda España: tres pesetas.

Obra del mismo autor.—Derecho civil aragonés.—Un tomo en 8.º mayor de mas de 500 paginas. Su precio en toda España cinco pesetas.

Los pedidos de ambas obras al autor, con direccion al Gobierno civil ó á su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remitirá franco de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.

El autor abona el 25 por 100 por cada cinco ejemplares que se tome,

CALENDARIO AMERICANO PARA 1878, ó sea Calendario español hecho en forma del Americano, con Charadas, Adivinanzas, Cantares, Seguidillas, Proverbios, Refranes, Anécdotas, Pensamientos, etc.—Tamaño ordinario 68 milim. por 108 el bloc.—Magníficos cromo-litografiados.—Precios: desde 0,50 peseta hasta 4 pesetas.

Calendario Americano gigantesco para 1878, ó sea Calendario español hecho en forma del Americano, con Charadas, Pensamientos, Cantares, Seguidillas, Proverbios, Refranes, Anécdotas, etc.—Tamaño ordinario 200 milim. por 150 el bloc.—Magníficos cromo-litografiados.—Precios: desde 2,50 pesetas hasta 3,50.

Calendario Americano unido a de Cuadro para 1878.—Precio: 4 pesetas y 50 céntimos en Madrid y 3 pesetas en provincias.

Se hallan de venta en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Santa Ana, número 10, Madrid.

—La misma Librería remite el prospecto de estos Calendarios á todo el que lo solicite.

Certificaciones de exencion del servicio Militar.

Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba», S. Fernando 34 y Letrados 18.

A los Secretarios DE Ayuntamiento.

Repartimiento y Matricula.

Los pliegos-estados para la formacion de la Matricula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

Imprenta librería y litografía del «DIARIO DE CORDOBA»